



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/345/16

--- Hermosillo, Sonora a ocho de julio de dos mil veintiuno. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/345/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] todos dependientes de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha siete de junio de dos mil dieciséis (fojas 1-31), signado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, acompañando al mismos las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 32-102), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. ---

2.- Que mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (foja 103), que ordenó registrar la denuncia en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente RO/345/16, se ordenó también, requerir a la denunciante a fin de atender aclaración verbal; misma autoridad, que mediante escritos presentados los días catorce de octubre de dos mil dieciséis y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y anexos (fojas 107 a la 115 y 120 a la 151), da cumplimiento a dicho requerimiento. ---

3.- Que mediante auto dictado el día seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 153 a la 174), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [redacted] y [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

4.- Que a los días veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para que comparecieran a las audiencias previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las nueve, once y doce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 294-308, 363-374 y 427-438); haciéndose constar la comparecencia de la licenciada Lizeth Flores Gómez, Apoderada Legal de los referidos encausados, mismas audiencias en las cuales dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen (fojas 309-362, 375-426 y 439-490), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Que mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, derivado del fallecimiento del encausado [REDACTED] esta autoridad determinó la extinción de la presente causa administrativa instruida en su contra (fojas 495-500). Por otro lado, en virtud de que no había sido posible realizar la diligencia de citación y emplazamiento personal de [REDACTED] [REDACTED], encausado dentro del expediente administrativo que se resuelve, y con la finalidad de no dilatar el expediente para los coencausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] mediante el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (foja 517), se ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de los encausados apenas mencionados, por lo que con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se ordenó abrir un expediente bajo el número **RO/345/16 BIS** para tramitar el procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] -----

7.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 108); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 109). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados: en cuanto a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 110); [REDACTED] RA [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 113), y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 112). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del

Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 108) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 109); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 110, 112 y 113. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

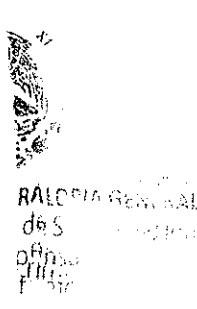
Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha siete de junio de dos mil dieciséis y anexos (fojas 1-102), y escritos que complementan la denuncia, siendo el escrito presentado con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis y anexos (fojas 107-115), y escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y anexos (fojas 120-151); mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha siete de julio (fojas 153-174), que a continuación se describen: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 32 a la 102, 108-115 y 121-151, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba; y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al

artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

--- Por otra parte, mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 508), les fue admitido de manera conjunta a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en carácter de prueba superveniente la probanza consistente en: **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia certificada del dictamen incremento de anticipo, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 504-507), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a dicha documental, se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente

procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*-----

VALERIA
16
ANSAB
116

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] derivan de la celebración y ejecución del Contrato de obra **SIDUR-PF-14-273**, para la realización de la obra denominada **"PROYECTO DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO DE SONORA (REHABILITACIÓN DE PLAYA PÚBLICA MIRAMAR) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"**, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con la empresa **"Hemont Constructora , S.A. de C. V."**, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 34 a la 48) y de sus tres convenios identificados como **SIDUR-PF-273-C1, SIDUR-PF-273-C2 y SIDUR-PF-273-C3**, de fechas dieciséis de enero, veintisiete de febrero y treinta de abril de dos mil quince (Fojas 64-67 y 70- 73); imputación que consiste, en haber otorgado el pago de un anticipo por la cantidad de **\$9,697,563.56 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.)**, que representó el 40% de la asignación presupuestal aprobada para la ejecución de los trabajos amparados bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-274**, a la empresa contratista **"Hemont Constructora, S.A. de C. V."**, mismo que rebasaba el límite del 30 % señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

con las Mismas en su artículo 50 fracciones II y IV, sin que mediara autorización escrita del Titular de la dependencia, lo cual resulta ser un requisito sin el cual no se puede otorgar un anticipo que rebase tal porcentaje; motivo por el cual debió de haberse abstenido de gestionar dicho anticipo pues el mismo no estaba plenamente autorizado para otorgarse; conductas que a decir de la denunciante, infringieron lo dispuesto en el artículo 50, fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; los artículos 1, 45 y 75 fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 5, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Puntos 10.01, 10.04 y 10.05 del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y también, el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos éstos que son del tenor siguiente: - - - - -

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:
II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.
IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA: Coordinación Ejecutiva de Seguimiento y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género. La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación."

Artículo 45.- Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables. Con base en lo anterior, la Secretaría y la Función Pública podrán suscribir con las dependencias y entidades, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento. Las dependencias y entidades deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de los instrumentos suscritos, incluyendo sus compromisos de resultados y, bimestralmente, con desglose mensual, los resultados de desempeño. Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos. El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

- I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

- II. Los subsecretarios y oficiales mayores o equivalentes de las dependencias, así como los directores generales o equivalentes de las entidades, encargados de la administración interna, definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría y a la Cámara de Diputados informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y
- III. Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores."

"Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

- V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

"Artículo 5.- Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:

- VIII.-Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X.- Autorizar la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios e que celebre la Secretaría, y sus modificaciones en su caso;
- XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con /as asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas;
- XV. - Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes;
- XXIV. - Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico."

A G...
tar,
in...
al

"Artículo 10.- La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable."

"Artículo 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:

- XII. - Recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la dependencia correspondiente, las estimaciones por concepto de obra o servicio ejecutado que presenten los contratistas o proveedores en la realización de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo."

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

10.01.- "...Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública." Así también lo relativo a las funciones del mismo, siendo las siguientes: "Establecer los procedimientos de programación, presupuestación, información, control y evaluación aplicables a la Secretaría", y "Asegurar que se cumplan las disposiciones, aplicables al ejercicio del presupuesto de egresos así como el calendario emitido por la Secretaría de Hacienda."

10.04.- "...Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegaran a la normatividad aplicable vigente y con el propósito de buscar las propuestas más convenientes para el Estado."; así como las funciones inherentes a su cargo, mismas que establecían lo siguiente: "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad." Así como lo relativo a las funciones del mismo, siendo la siguiente: "impulsar y realizar, las acciones de equipamiento urbano, a favor del ciudadano."

10.05.- "...Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad." Así

también lo relativo a las funciones de su cargo, las cuales son las siguientes: "Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas."; "Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectuó con oportunidad el trámite de pago correspondiente."; "Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas." "Recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la Secretaría de Hacienda las estimaciones generadas de las obras públicas a su cargo, así como de las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan; y,
- XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.



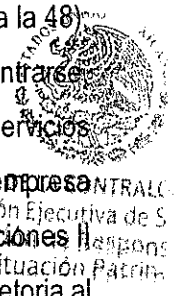
SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Controversias

--- Ahora bien, de los escritos de contestación a la denuncia, se observa que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] entre diversos argumentos de defensa, refieren que no existió ninguna omisión o hecho irregular por su parte, debido a que se contaba con el Dictamen correspondiente, avalando la autorización del aumento del anticipo por parte del Titular de la Dependencia (SIDUR) y que los acuerdos modificatorios celebrados están debidamente justificados, como así se desprende de la copia certificada del Dictamen Incremento de Anticipo que ofrecen como prueba; señalan que en todo momento, atendiendo a las funciones encomendadas, llevaron a cabo las acciones necesarias a fin de que cumplieran con los requisitos que establece la Ley; entonces, la denuncia en su contra, es infundada. Por lo tanto, analizada que fue la denuncia, así como los argumentos de defensa formulados por los encausados, el ofrecimiento de pruebas ofrecidas y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que les asiste la razón y el derecho a los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] según se expone a continuación: De la denuncia se observa que las conductas imputadas a los encausados, derivan de la celebración y ejecución del Contrato de obra SIDUR-PF-14-273, para la realización de la obra

denominada "PROYECTO DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO DE SONORA (REHABILITACIÓN DE PLAYA PÚBLICA MIRAMAR) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA", celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con la empresa "Hemont Constructora , S.A. de C. V.", en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 34 a la 48) y sus tres convenios identificados como **SIDUR-PF-273-C1, SIDUR-PF-273-C2 y SIDUR-PF-273-C3**, de fechas dieciséis de enero, veintisiete de febrero y treinta de abril de dos mil quince; conducta consistente, en haber pactado en la cláusula sexta del Contrato de obra **SIDUR-PF-14-273**, un anticipo del 40% (cuarenta por ciento) de la asignación presupuestal aprobada al contrato, misma que importa la cantidad de \$9,697,563.56 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), sin soporte documental, mediante el cual, el Titular de la Dependencia autorizara un porcentaje superior al 30% que se establece en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y, también consiste en haber otorgado a la empresa ejecutora "Hemont Constructora, S.A. de C. V.", un anticipo de \$9,697,563.56 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), que corresponde al 40% (cuarenta por ciento) del total de la obra, sin contar con la autorización de la autoridad con facultades para ello, como lo es, el Titular de la Secretaría de Infraestructura Urbana, como así lo ordena la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; entonces, lo medular de las conductas imputadas a los encausados, consiste en la omisión de contar con soporte documental que justificara pactar en el contrato de obra aludido, un anticipo del 40% a favor de la empresa ejecutora de la obra; Ahora bien, de acuerdo al contenido de la fracción I, del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en el caso en particular, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba autorizada para otorgar un anticipo a la empresa ejecutora, hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato; y, de acuerdo al contenido de la fracción IV del numeral aludido, en el caso de que las condiciones de los trabajos lo requirieran, el porcentaje del anticipo podía ser mayor, siendo necesario, la autorización escrita, del Titular de la Dependencia o Entidad; siguiendo esa directriz, se observa que en el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número **SIDUR-PF-14-273**, en su declaración 1.3 se estableció, que con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio OM-NC-14-133, la Oficialía Mayor del Estado, autorizó el ejercicio del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, con cargo al Convenio de otorgamiento de subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales dos mil catorce; en su cláusula sexta, se estableció el otorgamiento de un anticipo del 40% (cuarenta por ciento) de la asignación presupuestal aprobada al contrato, misma que importa la cantidad de \$9,697,563.56 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.); en relación al tema, se observa que los encausados, primeramente en la Audiencia de Ley, ofrecieron y les fue admitido como medio probatorio, copia del Dictamen Incremento de Anticipo, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 361-362), elaborado con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgará a las obras a realizar con recursos con cargo al Convenio de otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales 2014, "Ramo 23 Programas Regionales 2014", dentro de las que se encuentra, la obra a ejecutar mediante contrato **SIDUR-PF-**

ORI: DE
 SUC:
 89014
 19/11

14-273; dejando asentado, en la parte final de dicho documento, que a fin de estar en posibilidad de cumplir con los tiempos establecidos, es necesario incrementar los montos de anticipo del 30% (treinta por ciento) al 40% (cuarenta por ciento); estableciéndose además, que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto de su Titular y con la participación de funcionarios adscritos a la misma, dictamina que el porcentaje de anticipos para la elaboración de las obras, sea incrementado en las licitaciones y contratos; signando dicho documento, entre otros funcionarios, los encausados, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ([REDACTED]); [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Documento que posteriormente fue ofrecido por los mencionados encausados y admitido como prueba superveniente, Copia certificada del dictamen incremento de anticipo, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 504-507); como puede verse, el Dictamen de Autorización de incremento de anticipo, fue elaborado entre otros servidores públicos, por el encausado y entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] [REDACTED] el diez de diciembre de dos mil catorce; es decir, de manera previa a la celebración del contrato SIDUR-PF-14-273, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 34 a la 48) entonces, definitivamente, las conductas imputadas a los encausados se desvirtúan, al encontrarse de acuerdo al contenido de la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, plenamente justificado el porcentaje del 40% otorgado a la empresa ejecutora en el contrato de obra; por ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, al documento identificado como Dictamen de Autorización de incremento de anticipo, se le concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de las imputaciones formuladas en contra de los encausados, al encontrarse elaborado de manera previa a la celebración del contrato de obra SIDUR-PF-14-273; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



- - - En mérito de lo antes dicho, atendiendo al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al desvirtuar la imputación realizada en su contra con la existencia del dictamen de Autorización de incremento de anticipo, elaborado entre otros servidores públicos, por el encausado y entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] [REDACTED] (diez de diciembre de dos mil catorce); de manera previa a la celebración del contrato de obra SIDUR-PF-14-273 (treinta y uno de diciembre de dos mil catorce); lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

de los Municipios; y, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

A GENERAL
Sancionador
Ilidades
ia,

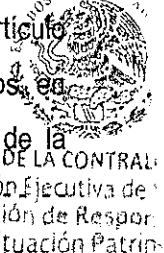
- - - En tales condiciones, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las

argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos.-----



----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados

CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

LA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/345/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.-**




LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de julio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----

CONSTE.-



SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN Y
RESOLUCIÓN
SITUACIÓN PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO